

**RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE TRES AMIGOS FILMS, S.L.
RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LAS REDUCCIONES PREVISTAS EN EL
ARTÍCULO 85 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, A LA MULTA DE
5.000 EUROS IMPUESTA POR ESTA COMISIÓN EN SU RESOLUCIÓN DE 19
DE OCTUBRE DE 2021**

SNC/D TSA/094/21/TRES AMIGOS FILMS

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021

Vista la solicitud formulada por TRES AMIGOS FILMS, S.L relativa a la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) adopta la presente Resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución sancionadora de 19 de octubre de 2021

Con fecha 19 de octubre de 2021, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC adoptó la Resolución por la que se sancionaba al prestador de servicios de comunicación audiovisual TRES AMIGOS FILMS, S.L. (en adelante, TRES AMIGOS FILMS) con una multa de 5.000 euros por la comisión de una infracción leve tipificada en el artículo 59.1 de la LGCA por incumplir su obligación de atender los requerimientos de información de la CNMC.

En la citada Resolución se estableció como Hecho Probado Único que TRES AMIGOS FILMS no atendió ni el requerimiento de información de la CNMC antes señalado ni su reitero, ya que no ha aportado información alguna en orden al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la LGCA, sobre la financiación anticipada de la producción europea de película cinematográficas,

películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, como se le solicitaba en el requerimiento de información.

La citada conducta es contraria a lo establecido en los artículos 5.3 de la LGCA y 14 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas (en adelante, Real Decreto FOE), así como del artículo 28.1 de la LCNMC, que obliga a todas las personas físicas y jurídicas a colaborar con la CNMC en el ejercicio de sus funciones, y para ello *“están obligados a proporcionar, a requerimiento de ésta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para el desarrollo de las funciones de dicha Comisión”*; y es constitutiva de una infracción leve tipificada en el artículo 59.1 de la LGCA, por haber incumplido su obligación de atender el requerimiento de información de la CNMC.

La parte dispositiva de dicha Resolución estableció lo siguiente:

PRIMERO.-Declarar responsable directo al prestador de servicios de comunicación audiovisual TRES AMIGOS FILMS, S.L. de la comisión de una (1) infracción leve tipificada en el artículo 59.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, por haber incumplido su obligación de atender al requerimiento de información de la CNMC, de 21 de mayo de 2021 y a su reiteración, de 22 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Imponer a TRES AMIGOS FILMS, S.L. una multa por importe de cinco mil euros (5.000,00 €) por la anterior conducta infractora.

La notificación telemática de la citada Resolución se puso a disposición del contacto señalado por TRES AMIGOS FILMS el día 20 de octubre de 2021. El operador no ha accedido a la notificación una vez transcurrido el plazo de 10 días naturales, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), la notificación se entiende practicada y rechazada.

SEGUNDO.- Solicitud de aplicación de las reducciones del artículo 85 de la LPAC a la multa propuesta

En fecha 25 de octubre de 2021 TRES AMIGOS FILMS ha presentado un escrito en el Registro electrónico de la CNMC, en el cual se adjunta, entre otros documentos, copia de una transferencia bancaria por importe de 3.000 € efectuada el 22 de octubre de 2021, y además se solicita lo siguiente:

1.- Que se tenga por presentado el presente escrito, con el adjunto que se acompaña, asignándole la tramitación pertinente;

2.- Que, se tengan por cumplidos los requisitos con relación al artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas y por solicitada la aplicación de la reducción del 40% sobre el importe propuesto de la sanción dictada en el marco del expediente sancionador SNC/D TSA/094/21/TRES AMIGOS SPAIN.

3.- Que por la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se dicte resolución por la que se acuerde (i) la pertinencia del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la procedencia, por ende, de la aplicación de la reducción acumulativa del 40% sobre el importe propuesto de la sanción a que se refiere la Propuesta de resolución de 8 de septiembre de 2021, dictada en el marco del expediente sancionador SNC/D TSA/094/21/TRES AMIGOS SPAIN; y (ii) la terminación del procedimiento sancionador SNC/D TSA/094/21/TRES AMIGOS SPAIN.

A los anteriores Antecedentes de Hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO. - Objeto del procedimiento sancionador número SNC/D TSA/094/21

De conformidad con el acuerdo de incoación, el objeto del procedimiento sancionador número SNC/D TSA/094/21 finalizado mediante la resolución de 19 de octubre de 2021 era el siguiente: (i) determinar si TRES AMIGOS FILMS no atendió el requerimiento de información practicado por esta Comisión y su reitero y, en consecuencia, si cometió la infracción leve establecida en el artículo 59.1 de la LGCA; y (ii) sancionar dicha infracción.

SEGUNDO. - Habilitación competencial de la CNMC para resolver el procedimiento sancionador número SNC/D TSA/094/21, y legislación aplicable.

Las competencias de la CNMC para tramitar y resolver el procedimiento sancionador número SNC/D TSA/094/21 se establecen en el artículo 29.1 de la LCNMC, que señala que la CNMC ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la LGCA.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en la LCNMC y en la LGCA, así como, en lo no previsto en las normas anteriores, por la LPAC y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en adelante, LRJSP).

El artículo 63 de la LPAC establece que *“los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos”*. Concordantemente, según el artículo 29.2 de la LCNMC, *“[p]ara el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”*. En consecuencia y atendiendo a lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, la instrucción de los procedimientos sancionadores corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual. Por su parte, la incoación y resolución de dichos procedimientos corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevén los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico.

Respecto de la legislación aplicable, el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en las ya citadas LCNMC, LGCA, así como, en lo no previsto en las normas anteriores, por lo dispuesto en la LPAC, LRJSP y demás normas de aplicación.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

ÚNICO.- Requisitos y límites para la aplicación de las reducciones establecidas en el artículo 85 de la LPAC

Como ya se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Resolución, (i) el procedimiento sancionador tramitado con número de expediente SNC/DTSA/094/21 finalizó mediante la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 19 de octubre de 2021, que le ha impuesto a TRES AMIGOS FILMS una sanción de 5.000 €; y (ii) la notificación electrónica de la misma fue puesta a disposición de TRES AMIGOS FILMS el 20 de octubre de 2021 en la Sede Electrónica de la CNMC, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la LPAC.

El artículo 85 de la misma LPAC establece lo siguiente [el subrayado es nuestro]:

Artículo 85. Terminación en los procedimientos sancionadores.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la

determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.

Es decir, el citado precepto legal exige que para poder acogerse a las reducciones legales el reconocimiento de la responsabilidad y el pago anticipado de la multa deben realizarse en todo caso antes de que se apruebe la resolución. Es decir, no cabe acogerse a las citadas reducciones una vez aprobada la resolución del procedimiento sancionador.

En este caso, la Resolución fue aprobada el 19 de octubre de 2021, y la notificación de la misma fue puesta a disposición de TRES AMIGOS FILMS el 20 de octubre de 2021 en la Sede Electrónica de la CNMC para que pudiera descargarla. Por lo tanto, la transferencia bancaria de 3.000 € realizada el 22 de octubre de 2021 y con efectos el 25 de octubre de 2021, así como el escrito presentado el 25 de octubre de 2021 en el que se reconocía expresamente la responsabilidad en los hechos sancionados y se renunciaba a recurrir la resolución, se realizaron ambos de manera extemporánea a los efectos de poder aplicar lo previsto en el precitado artículo 85 de la LPAC para la aplicación de las reducciones solicitadas.

En consecuencia, no se dan los requisitos legales establecidos en el citado artículo 85 de la LPAC para que la entidad TRES AMIGOS FILMS pueda beneficiarse de las reducciones del importe de la sanción previstas en el mismo y solicitadas de manera extemporánea, debiendo abonar íntegramente la multa de 5.000 € impuesta en la citada Resolución de 19 de octubre de 2021 en el expediente SNC/DTSA/094/21/TRES AMIGOS FILMS, en los plazos señalados en la notificación de la misma, puesta a disposición del operador en la sede Electrónica de la CNMC.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento,

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar, por extemporánea, la solicitud del prestador de servicios de comunicación audiovisual TRES AMIGOS FILMS, S.L. para que se le

apliquen las reducciones previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al importe de la sanción de cinco mil euros (5.000 €) impuesta por la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 19 de octubre de 2021 del expediente sancionador número SNC/DTSA/094/21.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado, haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y que contra ella podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.